



INFORMACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN	
NOMBRE DE LA COMISIÓN: Accesibilidad	
NOMBRE DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN: José Fernando Méndez Vindas	

ACTA DE REUNIONES	
NUMERO DE ACTA: ACS-03-2019	FECHA DE LA REUNIÓN: Viernes 15 de noviembre del 2019.
ELABORADO POR: María José Esquivel Bogantes.	FECHA DE ELABORACIÓN: Lunes 18 de noviembre del 2019,
HORA DE INICIO: 4:37 pm	HORA DE FINALIZACIÓN 5:00 pm
LUGAR Salón de Sesiones Concejo Municipal	
OBJETIVO DE LA REUNIÓN Analizar y dictaminar temas remitidos por el Concejo Municipal:	
AGENDA:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ratificación del acta N° 02-19 de la reunión celebrada el día 10 de octubre del 2019. 2. Analizar el expediente N° 20.360 "Ley de Creación del Certificado Único de Discapacidad". 	

MIEMBROS Y ASESORES DE LA COMISIÓN		
CONVOCADOS	DEPENDENCIA	FIRMA
José Fernando Méndez Vindas	Regidor Municipal	
Julio César Benavides Espinoza	Regidor Municipal	
Omar Sequeira Sequeira	Regidor Municipal	Ausente
Natalia Vindas Pérez	Asesora	Ausente
David Arguedas Carranza	Asesor	Ausente
David Zúñiga Arce	Asesor	Ausente
Orlando Barboza Vargas	Asesor	Ausente

ACTA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD N° 03-19



1
2
3 ACTA DE COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO TRES DIECINUEVE
4 CELEBRADA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,
5 DANDO INICIO AL SER LAS DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y SIETE
6 MINUTOS CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

7
8 **Quien preside:**

9
10 Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Propietario

11
12 **Miembros de las Comisiones:**

13
14 Sr. Julio Benavides Espinoza, Regidor Propietario

15
16 **Ausentes:**

17
18 Sr. David Arguedas Carranza, Asesor
19 Sra. Natalia Vindas Pérez, Asesora
20 Sr. Orlando Barboza Vargas, Asesor
21 Sr. Omar Sequeira Sequeira, Regidor Suplente
22 Sr. David Zúñiga Arce, Vicealcalde Municipal

23
24 **Apoyo secretarial:**

25
26 Sra. María José Esquivel Bogantes, Asistente Secretarías del Concejo Municipal

27
28 **Agenda**

- 29 1. Ratificación del acta N° 02-19 de la reunión celebrada el día 10 de octubre
30 del 2019.
31 2. Analizar el expediente N° 20.360 "Ley de Creación del Certificado Único de
32 Discapacidad".

33 **Tema primero:** Ratificación del acta N° 02-19 de la reunión celebrada el día 10 de
34 octubre del 2019.

35 El Sr. Julio Benavides Espinoza y José Fernando Méndez Vindas, proceden a
36 ratificar el acta mencionada.

37 **Tema segundo:** Analizar el expediente N° 20.360 "Ley de Creación del Certificado
38 Único de Discapacidad".

39 Se procede con el análisis correspondiente:

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N. ° 20.360



LEY DE CREACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene como objeto establecer un certificado único de discapacidad que le permita a las personas con discapacidad contar con un documento oficial que acredite su situación y les facilite el acceso a los beneficios de servicios selectivos, sociales, empleo, transporte, educación u otros que estén normados y que ofrezcan las instancias del sector público o privado en todo el país a las personas con discapacidad en particular.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Certificación: proceso mediante el cual se acredita la situación de discapacidad de una persona.
- b) Certificado Único de Discapacidad: Documento oficial que acredita la situación de discapacidad de una persona, extendido por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y que facilita su acceso a beneficios de servicios selectivos, sociales, empleo, transporte, educación u otros que estén normados y que ofrezcan las instancias del sector público o privado en todo el país a las personas con discapacidad.
- c) CONAPDIS: Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, entidad pública rectora en discapacidad, creada mediante la Ley N° 9303, del 26 de mayo de 2015.
- d) Discapacidad: es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- e) Personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar

- sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- f) SECDIS: Servicio de Certificación de la Discapacidad.



Artículo 3.- Principios

La acreditación de la discapacidad es un servicio público regido por los siguientes principios:

- a) Igualdad.
- b) Eficiencia.
- c) Objetividad.
- d) Economía.
- e) Solidaridad.
- f) Universalidad de acceso a los servicios de la seguridad social.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD

Artículo 4.- Ente público responsable de extender el certificado

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante CONAPDIS, será el ente estatal encargado de extender el Certificado único de discapacidad a las personas que lo soliciten.

Cualquier otro documento que utilicen las instituciones públicas para llevar a cabo procedimientos internos, en apego a sus competencias, no se constituye como certificado de discapacidad ni reemplaza el que extiende CONAPDIS, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Procedimiento para extender el certificado

El CONAPDIS, mediante el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), establecerá los trámites que deberán realizar las personas con discapacidad para solicitar el certificado, así como los procedimientos internos para elaborar dicho documento.

Artículo 6.- Valoración de la discapacidad

Para certificar la discapacidad, el CONAPDIS deberá considerar las limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de la persona solicitante, así como las barreras ocasionadas por la actitud y el entorno, con base en lo establecido por la

Organización Mundial de la Salud, en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud (CIF).



Artículo 7.- Solicitantes del certificado

La certificación de discapacidad podrá ser solicitada por la persona con discapacidad, por su familia o su garante para la igualdad jurídica en apego a lo dispuesto en la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2016, cuando a la persona con discapacidad se le imposibilite hacerlo por sí misma. En el caso de personas menores de edad con discapacidad, la solicitud la realizará su padre, madre o persona con potestad legal para hacerlo.

Artículo 8.- De la solicitud

Junto con la solicitud de certificación de discapacidad, las personas deberán adjuntar un certificado médico, constancia, epicrisis o documento similar, extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social. De no contar con el documento anterior, podrá presentar el certificado médico o dictamen que sea emitido por un médico especialista tratante de la condición de salud o deficiencia que motiva la solicitud, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

Artículo 9.- Uso y aplicación del certificado

El certificado de discapacidad extendido por el CONAPDIS se utilizará o aplicará para acceder a los siguientes beneficios:

- a) Aportes en dinero de asignación familiar, para las personas trabajadoras de bajos ingresos que tengan hijos o hijas con discapacidad, según lo establecido en la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y demás normativa vigente.
- b) Bono familiar de vivienda para personas con discapacidad, según lo establecido en la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.
- c) Exoneración de impuestos a los vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, según lo establecido en la Ley N° 8444, Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293.
- d) Espacios preferenciales en espectáculos públicos, según lo establecido en la Ley N° 8306, Ley para asegurar, en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad.



- e) Plazas vacantes en las entidades públicas, según lo establecido en la Ley N° 8862, Inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público.
- f) Incentivos fiscales para las empresas privadas que contraten personas con discapacidad, según lo establecido en la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.
- g) Estacionamientos preferenciales y exención de la restricción vehicular, según lo establecido en la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- h) Adecuaciones curriculares y servicios de apoyo en todas las modalidades del sistema educativo, tanto público como privado, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, según lo establecido en la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- i) Cualquier otro beneficio para personas con discapacidad dispuesto en la legislación vigente.

El certificado no podrá ser empleado para fines distintos a los establecidos mediante las leyes y los reglamentos, ni representará una oportunidad para la desapplicación singular de cualquier norma a favor de una persona con discapacidad.

Artículo 10.- Formato del certificado

El certificado único de discapacidad deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre completo y fotografía de la persona con discapacidad.
- b) Número de cédula de identidad de la persona con discapacidad si es costarricense, o número de cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjera.
- c) Situación de discapacidad de la persona portadora del certificado.
- d) Beneficios a los que tiene acceso la persona con discapacidad.
- e) Fecha de vigencia del certificado.

Artículo 11.- Vigencia del certificado

El certificado de discapacidad extendido por el CONAPDIS tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovado por periodos iguales a solicitud de la persona con discapacidad, de su familia o de su garante para la igualdad jurídica.

Artículo 12.- Impugnación

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, la persona con discapacidad, su familia o su garante para la igualdad jurídica, podrá interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública, contra las resoluciones que denieguen el otorgamiento del certificado de discapacidad. Estos recursos deberán ser debidamente fundamentados y las apelaciones se acompañarán de informes médicos o psicológicos que sustenten la argumentación formulada y de cualquier otra documentación pertinente.



Artículo 13.- Revisión

Cuando se produzcan cambios sustanciales en las condiciones que dieron origen a la certificación o a su denegatoria, la persona con discapacidad, su familia o su garante para la igualdad jurídica podrán solicitar la revisión del caso.

Artículo 14.- Regionalización del servicio

El CONAPDIS deberá ofrecer el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS) en su sede central y en todas sus sedes regionales, para garantizar que las personas con discapacidad de todo el país tengan acceso a dicho servicio en igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 15.- Reforma a la Ley N° 8444

Refórmese el artículo 7 de la Ley N° 8444, de 17 de mayo de 2005, Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N° 7293, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), será la entidad encargada de determinar si la persona solicitante cumple lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, previa solicitud de la persona interesada, de su familia o su garante para la igualdad jurídica. Dicha constancia será vinculante para el Ministerio de Hacienda, a los efectos de reconocer el beneficio de la exoneración. El certificado de discapacidad será emitido por el CONAPDIS, conforme al artículo 2 de esta Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable supletoriamente."

ARTÍCULO 16.- Reforma a la Ley 7600

Refórmese el artículo 43 de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43.- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Las personas con discapacidad que deseen utilizar dichos espacios deberán contar con el certificado de discapacidad expedido por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.*

Artículo 17.- Reforma a la Ley N° 7052

Refórmese los artículos 51 y 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052 del 13 de noviembre de 1986, para que se lean de la siguiente manera:

*Artículo 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberá ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), respectivamente.

[...]

Artículo 59.- Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de



compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (**Conapdis**) será la institución encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de personas adultas mayores o personas con discapacidad, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselos. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (**Conapam**) o al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (**Conapdis**), respectivamente.

[...]"

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Reglamentación y armonización de normas

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses posteriores a su publicación. Deberá realizar también en ese lapso las reformas en los decretos ejecutivos, reglamentos, directrices y demás normativa, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación.

Largo Erica
Conf. Giselle
03-10-2019

1

2 Sr. José Fernando Méndez propone recomendarle al Concejo Municipal, declararse
3 a favor del expediente N° 20.360.

4 ✓ Tanto el Sr. Julio Benavides Espinoza y el Sr. José Fernando Méndez Vindas,
5 están de acuerdo.

6 AL SER LAS DIECISIETE HORAS MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE
7 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN DE LA
8 COMISION DE ACCESIBILIDAD NÚMERO CERO TRES DIECINUEVE.

9

10 Sr. José Fernando Méndez Vindas Sra. María José Esquivel Bogantes
11 Coord. Comisión de Accesibilidad Asistente Secretaria Concejo Municipal

12

